

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes, presentada por la ciudadana Aida Karina Banda Iglesias, en su calidad de diputada integrante de Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza ante la Sexagésima Cuarta Legislatura*; registrada con el Expediente legislativo Número IN_LXIV_128_210319; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción VIII y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los Artículos 5°, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 28 de marzo de 2019, la iniciativa en estudio se dio a conocer ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Mesa Directiva y con fundamento en lo establecido por el artículo 30 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 01 de abril de 2019, fue turnada a la Comisión de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 01 de abril del 2019 mediante oficio número SG/DGSP/CPL/0437/19, se remitió la Iniciativa de estudio al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado, solicitándole su opinión sobre el tema planteado.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes



4.- En fecha 02 de julio de 2019, se recibió el oficio número SSG/602/2019, mediante el que se recibieron las opiniones de la Secretaría General de Gobierno, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

"En cuanto a la exposición de motivos y la narración de los hechos de creación y reformas integrales realizadas por la federación y la entidad de Aguascalientes son correctas, es decir, la extinción de dominio nació a partir del Tratado Internacional denominado "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre 1988. Será hasta el 18 de junio 2008 que la federación expide la reforma y el 22 de junio 2015 que se expide en la entidad la legislación, también es cierto que en fecha 14 de marzo del 2019 se reforman varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el artículo 75 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar así:

Artículo 73. El Congreso tiene las siguientes facultades:

I a la XXIX...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y Esta reforma tiene un segundo transitorio que dice:

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Sin embargo, esta dirección considera que no es posible adelantarse al futuro, es decir, no es posible como entidad federativa a renunciar a los derechos de legislar conforme a la materia las especificaciones locales, por haber sido emitida esta reforma. En 180 días pueden ocurrir infinidad de cuestiones de hecho que la entidad no puede prevenir, a continuación se exponen algunos ejemplos:

La reforma constitucional del 15 de septiembre del 2017 en materia de derecho procesal civil, donde también se estableció un transitorio a la reforma del artículo 73 fracción XXX que dice:

Artículo 73. El Congreso tiene las siguientes facultades:

I a la XXIX...



XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

En el transitorio de igual forma se estableció una temporalidad de 180 días para la expedición del Código de Procedimientos Civiles único, sin embargo, han pasado casi 2 años y aún no se cuenta ni con la iniciativa a dicho código.

Por otro lado, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, expedida en fecha 5 de Noviembre del año 2018 ha sido declarada en varias disposiciones como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así existen varios ejemplos de cuestiones que pueden estar previstas en transitorios, pero en la realidad ocurren varias cuestiones de hecho. Existe Controles Constitucionales de protección al Estado Democrático de Derecho garantista, estos van ligados directamente con la historia constitucional de cada país y la influencia internacional del mismo, por ello, se entiende como "medio de control de constitucionalidad como "una abreviación del nombre completo de esta arrea del Derecho Procesal Constitucional, el cual es el control de la constitucionalidad del poder político en cuanto a su origen, a su ejercicio y a sus fines"

Pretensión buscada por el Estado Mexicano con la reforma integral en materia de derechos humanos establecida principalmente en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos controles son variados, algunos de los principales en los que la Entidad Federativa de Aguascalientes podría intervenir en contra de una reforma nacional de Ley de Extinción de Dominio única son:

Las controversias constitucionales

La entidad federativa de Aguascalientes, realiza un transitorio de renuncia automática a los mecanismos de protección, es decir, a los controles de constitucional en el caso de México son tanto los derechos fundamentales que se encuentran en la parte dogmática y sus garantías jurídicas e institucionales para impulsar las sociales, en cuanto a las garantías jurídicas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra los procesos seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos procesos están descritos en los artículos 103 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes



Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

a) a la I)..

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales





federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Es decir, aún quedan controles de constitucionalidad que pueden modificar la realidad de hecho como las acciones de inconstitucionalidad y al realizar esta reforma se estaría haciendo un transitorio de renuncia expresa a hechos aún inciertos.





Por lo expuesto anteriormente, se considera que la presente iniciativa resulta inviable."

5.- En la primera sesión ordinaria del Pleno Legislativo de la LXV Legislatura celebrada en fecha 24 de septiembre del 2021, se dio a conocer el inventario de asuntos pendientes de la LXIV Legislatura que pasan para su atención a esta Legislatura, encontrándose listada la Iniciativa que nos ocupa, la cual se remitió a la suscrita Comisión de Justicia para sus efectos legislativos conducentes.

CONSIDERANDO

I.- La Comisión de Justicia, es competente para conocer, analizar y dictaminar el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 Fracción XIV, 70 Fracción VIII y 90 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como las disposiciones contenidas en los artículos 5º, 11, 12 Fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

II.- El objeto de la iniciativa consiste en abrogar la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 22 de junio de 2015.



III.- Para sustentar su propuesta, la promotora argumenta lo siguiente:

"La extinción de dominio se aprobó en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 19881, con el firme propósito de privar a las personas dedicadas al narcotráfico del dominio de sus bienes, y establecer estos a disposición del Estado. A raíz de esto, varias naciones comenzaron a legislar al respecto, como es el caso mexicano.

La figura de extinción de dominio se incorporó al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2008, básicamente esta reforma tenía los siguientes objetivos:

- *Disminuir los recursos de la delincuencia organizada, mermando su capacidad operativa.*
- *Atender al interés y beneficio de la sociedad, mediante la utilización de dichos bienes, o el producto que se obtenga de ellos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos cometidos por parte de la delincuencia organizada, delitos contra la salud, trata de personas y delitos contra la salud.*
- *Complementar los Derechos que la Constitución otorga a las víctimas y ofendidos de estos ilícitos.*
- *Proporcionar a las instituciones de seguridad pública, procuración y administración de justicia un instrumento legal para atacar a las organizaciones criminales.*
- *Recuperar los bienes producto de actos ilícitos y regular los medios, competencias y procedimientos para lograr dicha recuperación.*

Por su parte, cada entidad federativa expidió su propia Ley de extinción de dominio, a excepción del Estado de Yucatán, que solo se refiere a esta como una facultad con la que cuenta el Fiscal General en materia de justicia para adolescentes.

En este sentido, en fecha 22 de junio de 2015, se expide y publica en la Edición Vespertina del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el decreto número 204 que contiene la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes.





El objetivo de tal ordenamiento legal era el de regular el procedimiento de extinción de dominio en el Estado de Aguascalientes, conforme a lo que establece el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, con el fin de robustecer la figura, concepción y principios de la extinción de dominio conforme a la problemática nacional, tanto en el aspecto procedimental como en la eficiencia y la seguridad jurídica, el 14 de marzo de 2019, la Cámara de Diputados Federal aprobó la minuta del Senado de la República que reforma la Constitución Política a fin de que la extinción de dominio también aplique en los delitos de corrupción, ilícitos cometidos por servidores públicos y robo de hidrocarburos petrolíferos y petroquímicos, publicándose el decreto por el que se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de facultades, dándole como facultad al Congreso de la Unión, sobre materia de extinción de dominio.

En la reforma se señala, en el artículo 22, que no se considerará confiscación, la incautación de bienes de una persona cuando sea decretada para pago de multas o impuestos, ni cuando las declare la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Determina que no se observará como confiscación, el decomiso que ordene la autoridad judicial de bienes en caso de enriquecimiento ilícito en términos del artículo 109; tampoco la aplicación, a favor del Estado, de patrimonios asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos cuyo dominio se declare extinto de sentencia.

Refiere que la acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público, a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Explica que las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función.

De igual manera, estipula que la ley establecerá mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad y, en su caso, la destrucción de los mismos.





—LEGISLATURA—
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

Respecto a las modificaciones al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan al Congreso de la Unión para expedir una legislación única sobre extinción de dominio, en los términos del artículo 22. Ésta, de acuerdo al artículo segundo transitorio de la reforma, deberá ser expedida en un plazo de 180 días posteriores al inicio de su vigencia, por lo que se realizara una homologación del procedimiento de extinción de dominio en todo el territorio nacional, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, por lo que la abrogación de Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes resulta necesaria para evitar contradicciones entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra ley local, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna."

IV. Sobre la propuesta que nos ocupa, los que emitimos el presente dictamen, considerando los argumentos de la promotora de la iniciativa, realizamos su estudio al tenor de lo siguiente:

De acuerdo a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la extinción de dominio es un instituto jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita. Como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países. Por su naturaleza y alcance, se constituye en un mecanismo novedoso y una respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22, menciona lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes



términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento."

En el mismo sentido, la reforma constitucional al artículo 73 fracción XXX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2019 confirió al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia de extinción de dominio, así como en los artículos transitorios se estableció que el Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de vigencia de dicho Decreto expediría la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

En virtud de lo anterior, se publicó en fecha 09 de agosto de 2019, en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuyo objeto es regular:

"I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la Ley;

II. El procedimiento correspondiente;

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes



III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;

IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y

V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Esta Ley Nacional, estableció en su Artículo Segundo de los Transitorios lo siguiente:

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto."

Sin embargo, a pesar de lo estipulado en dicho artículo transitorio, la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes, sigue vigente hoy en día, siendo que la Ley Nacional en la materia tiene más de dos años en vigor.

Recordemos que los artículos transitorios se incorporan al texto normativo de la ley para regular situaciones especiales originadas por motivos de la expedición, reforma, derogación o abrogación de una norma, y versan sobre cuatro aspectos:

- El primero es la entrada en vigor de la disposición normativa que corresponde a la fecha en la que inicia su obligatoriedad.
- El segundo referente la pérdida de vigencia de la norma o instrumentos jurídicos anteriores relacionados con una nueva disposición jurídica; en esta parte se presenta tanto la derogación como la abrogación.
- El tercer aspecto corresponde a las reformas a otras disposiciones jurídicas, esto es, cuando se publica una nueva norma, por lo general se tiene que reformar otra ya existente.
- El cuarto punto se refiere a las normas intemporales, que tienen por objeto facilitar el tránsito entre las distintas disposiciones jurídicas.

Respecto al segundo apartado, la abrogación es la acción de dejar sin efecto un cuerpo legislativo completo, existen dos tipos: la automática, que ocurre

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes





cuando la disposición jurídica ha cumplido totalmente los fines para los cuales fue expedida expresamente y la explícita, que precisa claramente la disposición jurídica que se elimina; se hace especificando el nombre completo de la norma, la fecha y el medio de publicación. En el caso en particular, se entendería que opera la abrogación explícita, sin embargo, es necesario precisar el nombre completo de la norma, la fecha y el medio de publicación. Es por ello que los suscritos Diputados consideramos procedente la iniciativa de estudio a fin de dar certeza jurídica a los efectos legales previstos en el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Finalmente se realizan correcciones de técnica legislativa al proyecto de decreto, ya que al momento de la presentación de la iniciativa de estudio no se había expedido la Ley Nacional en comento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión con base en el análisis realizado a la presente Iniciativa, somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes, expedida por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 22 de junio de 2015.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE JUSTICIA


DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ
PRESIDENTE

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes

"2022, Año del 160 Aniversario Luctuoso de Don José María Bocanegra"



DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
SECRETARIO

DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
VOCAL

DIP. JUAN PABLO GÓMEZ DIOSDADO
VOCAL

DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se Abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
HACEMOS TOMAMOS LA INICIATIVA